

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO 1

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El Cementerio municipal de Bakio, como bien de servicio público de la pertenencia del Ayuntamiento, queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación Municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial y en su caso a las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 2

Corresponderá al Ayuntamiento:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b) La distribución y concesión de nichos, panteones y sepulturas en tierra.
- c) La percepción de derechos y tasas que procedan, conforme a la Ordenanza Fiscal, y concesión de derechos funerarios.
- d) El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.

ARTÍCULO 3

Corresponderá a los particulares:

- a) El derecho a una inhumación digna en el Cementerio, sin discriminación de raza, religión y patria.
- b) Elegir y disfrutar, en los términos del presente Reglamento, de los derechos funerarios y de los ritos que correspondan a su religión e ideología.
- c) Mantener el nicho, panteón o sepultura en tierra que le corresponda en las condiciones de conservación, ornato y estética que se señalen.
- d) Abonar los derechos o tasas que por la prestación de los distintos servicios se señalen en la Ordenanza Fiscal.
- e) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten en orden a Policía Sanitaria Mortuoria.

II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4

A los fines de este Reglamento se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Ésta se computará desde la fecha y hora que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Resto cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio de calor.

Conservación transitoria: Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o Tanatopraxis: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Restos humanos: Partes del cuerpo humano amputadas o separadas de seres vivos.

III. CLASIFICACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 5

A los efectos de este Reglamento los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1: Comprende:

a) Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como son el cólera, carbunco, viruela y aquellas otras que se determinen por las Autoridades Sanitarias competentes.

b) Los cadáveres contaminados por productos radioactivos.

Grupo 2: Comprende:

a) Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el Grupo 1.

CAPÍTULO II

CONDUCCIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 6

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro reglamentario.

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados, para su traslado, antes de salir del lugar donde se hallen.

ARTÍCULO 7

La conducción y traslado de cadáveres se hará en coches fúnebres. La conducción de cadáveres a hombros podrá autorizarse en cada caso, oídas las razones que se expongan al efecto. A tal fin, se solicitará el itinerario a seguir, horario y número aproximado de personas que se prevé asistan.

La petición deberá formularse ante la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación, quien resolverá previo informe de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 8

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el mismo momento del parto.
- b) Catástrofes.
- c) Graves anomalías epidemiológicas.

ARTÍCULO 9

Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil. Esta permanencia no podrá ser inferior, con carácter general, a las veinticuatro horas ni exceder de cuarenta y ocho horas desde el fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario hasta noventa y seis horas. En el caso de cadáveres conservados transitoriamente, no podrán ser trasladados de su domicilio a otro, sino que, en todo caso, serán conducidos desde el domicilio mortuario hasta el Cementerio autorizado para enterramiento en ésta u otra localidad.

ARTÍCULO 10

Podrá autorizarse la exposición del cadáver en lugares públicos por un período máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan. Se solicitará de la Alcaldía la autorización con expresión del lugar y hora, quien lo resolverá previo informe de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 11

Los dos artículos precedentes solo serán de aplicación a los cadáveres comprendidos en el Grupo 2 señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12

No se concederá autorización de tránsito ni exhumación de cadáveres comprendidos en el Grupo 1 del expresado artículo 5.

Cuando existan razones, sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver incluido en el Grupo 1, se ordenará su conducción urgente al depósito del Cementerio.

CAPÍTULO III

INHUMACIONES

ARTÍCULO 13

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 5 del presente Reglamento, serán inhumados en el Cementerio Municipal donde ocurrió el fallecimiento.

ARTÍCULO 14

Las empresas funerarias vienen obligadas al estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los familiares que se vean obligados a trasladar el cadáver a su punto de origen.

Asimismo, el sepulturero no admitirá ningún cadáver que no reúna las condiciones señaladas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 15

Se dará sepultura en el Cementerio Municipal a todo cadáver que sea presentado para su inhumación y se haya obtenido la correspondiente licencia de enterramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

No se procederá al enterramiento hasta transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 16

Las inhumaciones se realizarán en nichos, panteones y sepulturas en tierra, debiendo reunir las condiciones señaladas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de junio de 1954.

ARTÍCULO 17

Las inhumaciones se realizarán siempre con la presencia del sepulturero o personal nombrado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18

La inhumación en nicho se efectuará introduciendo un solo cadáver con su féretro en cada uno de los nichos, salvo lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

Realizada la inhumación, se tapaná inmediatamente el nicho con un doble tabique de 0'05 metros de espacio libre, sin que puedan revestirse los nichos con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

ARTÍCULO 19

Los trabajos de albañilería de construcción del doble tabique serán de cuenta del Ayuntamiento, así como los de colocación de la lápida, pero el importe de la lápida y su inscripción serán a cargo de los familiares del fallecido.

ARTÍCULO 20

Para poder proceder a la inhumación en nichos, panteones o sepulturas en tierra, deberá exhibirse al sepulturero o personal encargado por el Ayuntamiento el título que justifique el derecho funerario del nicho, panteón o sepultura en tierra. Realizada la inhumación, se tomará nota de ésta en el título con expresión de sus circunstancias personales.

ARTÍCULO 21

Sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente, toda clase de manipulación sobre cadáveres precisará de autorización o intervención sanitaria.

En consecuencia, toda petición de conservación transitoria, embalsamamiento, incineración u otra operación de aplicación a los cadáveres, deberá ser autorizada e intervenida por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 22

La conservación transitoria de un cadáver o su embalsamamiento serán obligatorios, cuando el cadáver haya de ser inhumado pasadas las cuarenta y ocho horas o sesenta y dos horas respectivamente de producirse la defunción.

CAPÍTULO IV

EXHUMACIONES

ARTÍCULO 23

Las exhumaciones de cadáveres sin embalsamar correspondientes al Grupo 2 del artículo 5 de este Reglamento podrán autorizarse en los siguientes casos:

a) Para su inmediata reinhumación del mismo Cementerio, sustituyendo el féretro por otro cuando no reúna las condiciones adecuadas a juicio de la Autoridad Sanitaria.

b) Para su traslado a otro Cementerio, podrá autorizarse por la Autoridad Sanitaria previa comprobación del estado en que se encuentra el cadáver y de las condiciones climatológicas estacionales. El traslado deberá ir acompañado de la autorización extendida por la expresada Autoridad Sanitaria. El plazo de reinhumación no podrá ser superior a cuarenta y ocho horas.

c) Para su inmediata incineración conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 24

La exhumación de cadáveres embalsamados será autorizada en todo caso por la Autoridad Sanitaria, sustituyéndose la caja exterior del féretro de traslado si no estuviera bien conservada.

Si el cadáver embalsamado estuviera inhumado en féretro común, la exhumación y traslado se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La autorización para las exhumaciones a que se refieren los artículos anteriores se solicitará de la Jefatura Territorial de Sanidad, acompañando a la instancia certificado del enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretende.

ARTÍCULO 26

La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional, podrán efectuarse depositando aquéllos en “Caja de Restos”.

La autorización será solicitada de la Jefatura Territorial de Sanidad, acompañada del certificado de defunción en el que figure la causa y la fecha en que aquélla se produjo.

ARTÍCULO 27

No se permitirán las exhumaciones los domingos ni días festivos, salvo orden de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 28

Todos los féretros, cintas, coronas, etc., procedentes de las exhumaciones que se efectúen, serán incinerados inmediatamente.

ARTÍCULO 29

Para el traslado y depósito de restos cadavéricos en los nichos para restos, se utilizarán cajas de restos que serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado.

Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos.

CAPÍTULO V

HORARIOS

ARTÍCULO 30

Las horas de visita al Cementerio serán señaladas por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la Comisión informativa de Régimen Interior y Servicios.

Los visitantes deberán conducirse con el respeto debido, quedando prohibida la entrada a personas embriagadas, a las que fueran con perros y otros animales y a los vendedores ambulantes de cualquier tipo.

Los contraventores serán reprendidos y expulsados, sin perjuicio de proceder contra los mismos por la vía administrativa o judicial según los casos.

ARTÍCULO 31

Queda prohibido el acceso del público al depósito de cadáveres y al osario general.

Cuando los familiares desearan quedar acompañando al cadáver durante su permanencia en el depósito, podrán hacerlo con la autorización expresa del Señor Alcalde-Presidente y siempre que cumplan las órdenes del sepulturero o persona designada por el Ayuntamiento, en cuanto a horas de estancia, orden en el depósito, etc.

ARTÍCULO 32

El horario de recepción de cadáveres y el de su inhumación será fijado por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la Comisión Informativa de Régimen Interior y Servicios.

Para efectuar la inhumación, además de cumplir con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento, será preciso que el cadáver haya tenido entrada en el Cementerio media hora antes de finalizar el horario indicado en el párrafo anterior; en caso contrario el cadáver quedará en el depósito hasta el día siguiente en que será inhumado.

ARTÍCULO 33

Durante los domingos y días festivos, y dentro del horario señalado en el artículo anterior, las empresas funerarias vienen obligadas a llevar el personal necesario para situar el cadáver en el depósito en espera de su inhumación, que tendrá lugar en el mismo día si se recibe antes de las 10 horas, o en el día siguiente si se recibe a partir de esa hora.

ARTÍCULO 34

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, cuando la casa mortuoria no reúna las debidas condiciones o el estado del cadáver así lo aconseje, podrá ser trasladado éste al depósito donde permanecerá hasta que pase el plazo legal para su enterramiento.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 35

El derecho funerario, constituido por el uso o disfrute de nicho, panteón o sepultura en tierra, se entiende otorgado solamente para dar en ellos sepultura a cadáveres o restos humanos sin que pueda dárseles otro destino, reservándose el Ayuntamiento la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 36

a) Sepulturas y nichos.

La adjudicación de derechos funerarios sobre sepulturas y nichos de construcción municipal se concederá para enterramientos inmediatos y por un periodo de diez años. No serán transmisibles y no podrá efectuarse más que una sola inhumación durante el plazo señalado.

Antes de finalizar el periodo de una adjudicación de esta clase, podrá otorgarse prórroga de la misma por una duración no inferior a dos años ni superior a diez años, previo abono de las tasas señaladas en la Ordenanza Fiscal.

Transcurridos los diez años correspondientes a la concesión, el titular o adjudicatario deberá llevar a cabo el traslado de los restos a cualquier otra sepultura o a los nichos destinados a este tipo de depósito, sin que ello suponga obligación alguna por parte del Ayuntamiento de concederle otro terreno destinado a un enterramiento temporal o indefinido.

La caducidad de la concesión tras el transcurso de los diez años no creará derecho alguno a favor del titular de la concesión temporal, para que pueda exigir compensaciones, daños, ni perjuicios a la Corporación.

Los restos cadavéricos que no hayan sido retirados por los titulares de las sepulturas o nichos de concesión temporal en el plazo de un mes siguiente a la

notificación de la caducidad de tal concesión serán depositados por el Ayuntamiento en el osario municipal.

Transcurridos los plazos fijados en este artículo y retirados los restos, el nicho o la sepultura revertirá al Ayuntamiento para que pueda ser objeto de nuevas concesiones.

b) Panteones.

La concesión de panteones de uso privado será por período indefinido (99 años).

Podrán solicitar la concesión de panteones los vecinos de Bakio con dos años de antigüedad en el empadronamiento, teniendo en todo caso preferencia aquél con mayor antigüedad. Para computar la antigüedad del empadronamiento se tendrá en cuenta la del titular o la de su cónyuge aun habiendo éste fallecido. A estos efectos se considerará territorio de Bakio aquel que siendo Bermeo en su día se anexionó a la Anteiglesia de Bakio.

La concesión será otorgada por el Ayuntamiento con carácter indivisible. Nunca una misma persona o familia podrá ser titular de más de un panteón.

Los titulares de concesiones de panteones, en caso de no seguirles interesando el disfrute de las mismas, pueden revertirlas al Ayuntamiento, quien abonará como indemnización el 75 % del valor que fije la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la reversión.

Queda totalmente prohibida la transmisión de panteones por actos inter-vivos; el incumplimiento de esta condición dará lugar a la anulación de la concesión pasando a beneficio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 37

Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido de los mismos y el plazo de disfrute, serán intransmisibles por actos inter-vivos. Esta transmisión, sea tanto onerosa como gratuita, producirá la extinción del derecho funerario y su reversión al Ayuntamiento que, tratándose de panteones, indemnizará según valoración de los Servicios Técnicos Municipales.

Podrán transmitirse los derechos funerarios en cuestión al Ayuntamiento, que indemnizará según valoración de los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 38

La transmisión del derecho funerario por actos "Mortis Causa" podrá realizarse a favor de los beneficiarios que el causante designe. Cuando los designados beneficiarios del derecho funerario sean dos o más, la titularidad corresponderá al heredero de más edad, salvo que los propios herederos acuerden quién sea el futuro titular.

En caso de sucesión “ab intestato”, la transmisión del derecho funerario operará en favor de los herederos forzosos.

ARTÍCULO 39

A los titulares del derecho funerario se les expedirá el título o documento acreditativo de aquel derecho, en el cual serán anotadas las inhumaciones que se realicen.

CAPÍTULO VIII

PERSONAL

ARTÍCULO 40

Al sepulturero, como encargado de la prestación de los Servicios del Cementerio, le incumbe:

1.- Cuidar del respeto a lo preceptuado en el presente Reglamento.

2.- Vigilar a los trabajadores que realicen obras o labores en el Cementerio, poniendo de sus superiores las faltas o abusos que pudieran cometerse por parte de los mismos.

3.- Anotar los datos precisos para la llevanza del Libro de Registro de Inhumaciones, Exhumaciones e Incineraciones, para su traslado al secretario del Ayuntamiento o a quien éste designe, para la inscripción de las actuaciones realizadas en el Cementerio.

Dicho libro será previamente diligenciado en su primera hoja por el jefe local de Sanidad.

4.- Guardar al público todas las atenciones y consideraciones debidas.

5.- Limpiar y desinfectar las instalaciones, especialmente el depósito de cadáveres.

6.- Impedir la entrada o salida de materiales de construcción o instrumentos de trabajo, salvo autorización municipal.

7.- Abrir y cerrar los nichos y panteones, preparándolos para la inhumación de cadáveres.

8.- Efectuar las inhumaciones, exhumaciones y traslado de los cadáveres o restos, realizando sus operaciones con el mayor esmero, guardando la compostura y respeto debidos.

9.- Efectuar los trabajos de limpieza y saneamiento del Cementerio.

10.- Limpiar y desinfectar completamente todos los días el depósito de cadáveres, una vez terminadas las inhumaciones.

11.- Encargarse de la cremación de todos los restos de féretros, coronas, ropas, etc., procedentes de las exhumaciones.

12.- Cuidar del arreglo y conservación de los jardines y plantaciones propias del Ayuntamiento en el Cementerio.

13.- Conservar en su poder y responsabilizarse del juego de llaves del Cementerio, siendo de su competencia la apertura y cierre del mismo.

14.- Estar presente en la puerta del Camposanto para la recepción de todos los cadáveres.

ARTÍCULO 41

El Sepulturero tendrá expresamente prohibido:

1.- Cobrar cantidad alguna en concepto de propinas, gratificaciones, regalos o prendas por la prestación de los servicios inherentes a su cargo.

2.- Prestar servicios de inhumación o exhumación sin contar con las autorizaciones pertinentes.

3.- Realizar actos de profanación o manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales.

4.- Destinar el Cementerio o sus instalaciones a actividades particulares que desnaturalicen su función.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES

ARTÍCULO 42

Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento serán sancionadas por el Alcalde con multas de hasta el límite previsto en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones que puedan ser castigadas por el código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar este Reglamento, sin que los usuarios del servicio, ni los titulares del derecho funerario de cualquier clase tengan derecho a reclamación ni indemnización alguna.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento queda autorizado para resolver las incidencias que pudieran presentarse en la aplicación e interpretación de este Reglamento.

DILIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor y se aplicará una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Bizkaia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/81 de 2 de abril.

El presente Reglamento fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de carácter ordinario, celebrada el día 28 de enero de 1993.

Bakio, 29 de enero de 1993

El Alcalde